



NEUQUÉN, 15 de Febrero de 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**MAUTI LINA C/ RIQUELME ADOLFO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**" (**JNQJE3 EXP 660512/2021**), venidos a esta **Sala III**, integrada por los vocales Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la secretaria actuante, Lucía **ITURRIETA** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. Viene la causa a estudio para tratar y resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora mediante ingreso web con cargo del 11 de noviembre de 2021 (h. 21/23), contra la providencia del 9 de noviembre de 2021, que en función de la inembargabilidad de las prestaciones previsionales establecida por la ley 24.241 y por no configurarse ninguna de las excepciones -que resultan de interpretación restrictiva-, desestimó el pedido de embargo.

Señala que la inembargabilidad absoluta plasmada en el artículo 54 de la ley 611 constituye en la actualidad una protección excesiva e injusta, incompatible con los principios constitucionales de igualdad y propiedad.

Señala que cuando el deudor contrajo la obligación ofreció como garantía el salario y que por lo tanto debe mantenerse, por cuanto los beneficios forman parte de la prenda común de los acreedores.

Cita jurisprudencia de diferentes Salas y requiere que se otorgue la medida sobre el excedente del haber jubilatorio mínimo.

Por último, señala que de mantenerse el criterio, se la marginará del comercio, dada la imposibilidad de ofrecer la garantía, señala que la tutela termina perjudicando a todo un sector, que carece de acceso al crédito y que termina



pareciéndose a una muerte civil y comercial, con limitación de la capacidad.

II. Analizadas las constancias de autos en función de la cuestión traída a estudio, adelanto que el recurso de apelación no puede prosperar.

Se expondrán en este primer punto los fundamentos que reafirman la validez constitucional y convencional de la regla de la inembargabilidad, que surge del artículo 14 inc. "c" de la ley nacional 24.241 como del artículo 53 inc. "c" de la ley provincial 611, aun cuando resulta pertinente aclarar que este caso se rige por esta última y no por la primera -que ha sido individualizada en la resolución apelada-.

II.1. Del examen del ordenamiento jurídico, con basamento en las reglas constitucionales de la Nación y de nuestra Provincia, pero además fundamentalmente a partir de los principios recogidos por el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se desprende que -por regla- resulta improcedente la pretensión de embargar en medida alguna las prestaciones previsionales.

El instrumento internacional citado en último término - en adelante CDHPM-, fue aprobado por la ley 27.360 y que tiene una jerarquía relevante y prevalente en nuestro orden jurídico, ubicándose por encima de las leyes federales y las provinciales.

A su vez, proporciona elementos determinantes para fijar un criterio de solución acorde al curso evolutivo del ordenamiento jurídico.

Efectuada tal precisión, corresponde ingresar de lleno en el análisis del bagaje normativo que resulta común al presente caso y a la mayoría de los que son traídos a estos estrados en procura de adoptar medidas de embargo sobre los haberes previsionales.



Para ello, bueno es recordar que toda la cohesión del ordenamiento jurídico se obtiene acentuando particularmente la relevancia que tiene para el examen de la cláusula de igualdad, el principio de progresividad, receptado por el artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional en relación a categorías de grupos vulnerables, así como en los artículos 4 inc. "d", 7 inc. "c", 17, tercer párrafo, 19 inc. "o", 20 inc. "c", 24 inc. "a" y 32 inc. "a" de la CDHPM, que se refiere a uno de ellos en forma particular: Las personas mayores.

La enunciación amplia del principio de progresividad en los diferentes tópicos abordados en el instrumento internacional, demuestra el carácter transversal del principio, que alcanza a aspectos que resultan interdependientes entre sí. Tal pauta hermenéutica impregna toda la tarea interpretativa.

A su vez, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y su sucedáneo del artículo 49 de la Constitución Provincial, establecen un mandato de protección con una directiva muy precisa, asociada al pleno goce de los derechos de este grupo desaventajado.

Entre los instrumentos internacionales que se ocupan de los derechos concernientes a esta específica y frágil categoría de personas, se destaca la ya citada CDHPM, que fue aprobada por ley 27.360 y que se encuentra en vigor desde el 22 de noviembre de 2017.

Si se selecciona entre todo el cúmulo de datos disponibles algunos que sirvan de fundamento al acuerdo Constitucional y Convencional de protección jerarquizada, se divisa el desamparo estructural al que se ha visto sometido en mayor o menor medida este grupo de personas. Asimismo, la condición biológica que denota una mayor dificultad para acceder al campo laboral, como igualmente una mayor predisposición para padecer de dificultades de salud.



Ello justifica que la plena operatividad de todos los textos, se ve precisada por el artículo 53 inc. "c" de la ley 611, que por lo tanto guarda una directa conexión con derechos cuyo amparo deviene en un imperativo categórico y robusto.

De tal modo, cuando se plantea la cuestión atingente a la sustracción del haber previsional de la prenda común de los acreedores, el conflicto siempre presenta matices referidos a los alcances de la igualdad ante la ley.

La cuestión asume aun mayor complejidad cuando se analiza la naturaleza y origen del crédito de los peticionarios, que remite a honorarios profesionales de los letrados.

Como apunta con precisión Roberto Saba, nuestra Constitución, de matriz liberal igualitaria, adscribió a una concepción de igualdad como no sometimiento, circunstancia que quedó nítidamente de relieve cuando la reforma del texto Constitucional de 1994 sumó -a la pauta de no discriminación del artículo 16-, el inciso 23 del artículo 75, que establece una noción aspiracional de igualdad basada en el correcto dimensionamiento de grupos sojuzgados por inequidades estructurales (cfr. aut. cit., *Más allá de la igualdad formal ante la ley, ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* p. 79 y 80, ed. Siglo veintiuno).

En este sentido, destacamos que las prestaciones previsionales son el ingreso que sirve al propósito de satisfacer y resguardar la plena realización de los restantes derechos que los adultos mayores tienen, lo que denota sin dudas un fundamento de peso en torno a la decisión institucional de establecer una regla de inembargabilidad absoluta, como la del artículo 53 inc. "c" de la ley 611.

Entonces, la ley cuestionada tiene una innegable legitimidad de origen, por cuanto tiende en forma directa a posibilitar y garantizar el goce de los restantes derechos interdependientes y condicionados por el ingreso previsional.



Existe una ligazón tan directa entre los alcances de la cláusula constitucional y el esquema legal, que resulta imposible poner bajo sospecha de Constitucionalidad esta última, sin que ello conlleve el cuestionamiento del arreglo constitucional.

De allí que, desde una perspectiva institucional, existe una regla con un fuerte arraigo legítimo, de la que sólo puede predicarse en principio su plena constitucionalidad, lo que proporciona una primera y relevante pauta interpretativa frente a cualquier planteamiento, que directa o incidentalmente ponga en tela de juicio tal calificación.

Como fruto de tal línea interpretativa, la Corte Suprema de Justicia se ha expedido en varias oportunidades en referencia a la inexistencia de lesión del principio de igualdad ante la ley por la calificación de inembargable del haber previsional.

Lo hizo por primera vez en el año 1931, en la causa "Mensi" (Fallos, 163:273, sent. del 23 de diciembre de 1931), criterio que luego fue confirmado dos años después en la causa "Carone" (Fallos, 169:40, sent. del 1 de septiembre de 1933) y más acá en el tiempo -en referencia a la ley 24.241-, en la causa "Castilla", en que remitió a los anteriormente citados (C. 436. XXXVII., sent. del 24 de abril de 2003).

II.2. Establecidos los alcances del principio de inembargabilidad, procede analizar las hipótesis de excepción que tienden a dotarla de cierta flexibilidad, permitiendo en última instancia su preservación como regla de derecho.

En tal orden, se requiere de una situación que en forma muy ostensible exteriorice que la cuantía del haber previsional excede -con marcada amplitud- la satisfacción de todos los bienes que la Constitución tutela para las personas ancianas y, con ello, que se genera en los hechos una



situación puntual de privilegio, que por lo tanto tornaría inconstitucional la regla legal.

Se advierte entonces, sin mayor dificultad, que cualquier apartamiento de esta distribución de cargas de alegación y prueba, así como un análisis abstracto de Constitucionalidad, tornaría todas las protecciones de fuente Constitucional y Convencional en letra estéril.

Es por ello que, si bien pueden existir casos concretos y excepcionales en que la regla deba ceder, esto sólo puede ocurrir a partir de un correcto dimensionamiento de lo anterior, con un correcto planteo y prueba que acredite en forma plausible el agravio constitucional.

Quien pretenda que las excepcionales circunstancias en que la cuantía de un haber previsional determine una solución diferente, se encuentra gravado por las reglas que exigen un escrutinio constitucional particularmente exigente de las normas emanadas de la legislatura provincial.

Dado el origen de la regla legal y en las condiciones antes señaladas, la demostración de la irrazonabilidad de la restricción impone un estándar muy estricto: La contradicción debe surgir como palmaria e inopinable.

En definitiva, tal como antes precisamos y como aquí ocurre, no puede realizarse en forma abstracta un examen que desatienda la jerarquización de los derechos que dimana de tales arreglos institucionales y compromisos internacionales, asumidos por el Estado para con los adultos mayores.

En tales condiciones, no habiendo la recurrente invocado ni acreditado que la prestación previsional del ejecutado, traduzca un privilegio injustificado, como así tampoco la existencia de un perjuicio arbitrario, corresponde aplicar el ordenamiento jurídico que encuentra en la ley 611 una precisa solución aplicable al caso.

IV. Por los fundamentos expuestos, considero que debe confirmarse la resolución recurrida. Las costas se imponen en



el orden causado, por cuanto se trata de una cuestión suscitada con el juzgado, y no ha mediado oposición (arts. 68, párr. 2 y 69, CPCC).

Tal mi voto.

El juez **Medori** dijo:

I.- Habré de disentir con el voto que antecede y a propiciar que se revoque la resolución y se admita el embargo, en la proporción y condiciones que seguidamente se establecen.

II.- Cotejando la crítica, resulta que en el caso concurren los presupuestos analizados y por los que me he expedido en sentido favorable a la embargabilidad en la proporción de ley (20%) en los autos "FINANPRO S.R.L. C/ VILCHES MARIA FABIANA S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte. N° 495455/2013- RESINT 05.11.2015) y en el antecedente que se cita, "HERNANDEZ JOSE ANTONIO C/ ENRIQUEZ EDUARDO LUIS S/COBRO EJECUTIVO" (Expte. N° 534624/2015 -RESINT 27.11.2018), e incluso disponiendo que se aplique sobre lo que excediera del haber previsional mínimo fijado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (AnSeS) en la causa "ROBLEDO PATRICIA NATIVIDAD C/JOSE CARLOS EUGENIO S/EJECUCION DE HONORARIOS (INC. 525281/2019), tal como también lo fundara y postulara la Dra. Patricia Clerici en este último antecedente.

Precisamente, por estimar que la interpretación de la previsión contenida en el inc. c) del art. 53 de la Ley 611 no puede conducir a reconocer que el haber jubilatorio constituye un derecho absoluto, cuando más allá de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y propiedad del acreedor, se deben integrar a la evaluación como circunstancias del caso que el nacimiento de la obligación acaeció antes que el deudor accediera al citado beneficio - evidenciado con la documental que el letrado agrega a fs. 31- y que conforme el estado procesal de las presentes, no existen datos que permitan considerar desfavorable la condición



económica del obligado respecto a que la reducción de sus ingresos afecte su subsistencia o medio de vida.

Y muy particularmente si se fija como incólume el haber mínimo garantizado por el organismo nacional de previsión, ANSES, con la adición de un 40%, como también he postulado.

III.- Conforme los términos expuestos y condiciones hasta aquí evidenciadas, es que propiciaré el acuerdo que se revoque la resolución de primera instancia, y en los términos en que la actora formulara su planteo se decrete el embargo sobre las sumas que Adolfo Alberto Riquelme, DNI ..., tenga a percibir en concepto de haberes jubilatorios del Instituto de Seguridad Social de Neuquén, en la proporción del 20% de lo que exceda del haber mínimo jubilatorio que fija el ANSES, con más el 40% por zona desfavorable, hasta cubrir el importe del crédito reclamado en los presentes de \$9.708 con más \$47.227 presupuestados por intereses, gastos y costas.

IV.- Las costas generadas por la incidencia se imponen en el orden causado tratándose de una controversia suscitada por el Tribunal y no mediar oposición de la contraria (arts. 68, 2da parte, y 69 del CPCyC).

Ante la disidencia en los votos que anteceden, se integra Sala con el jueza Cecilia **Pamphile** quien manifiesta:
1. Tal como señalaba en la causa "ROBLEDO PATRICIA NATIVIDAD C/ JOSE CARLOS EUGENIO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" JNQCI3 INC 525281/2019) en razonamiento que es trasladable al presente:

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha mantenido a través del tiempo, la doctrina sentada en autos "Mensi, Jerónimo" (Fallos Corte: 163:276), reiterándola en "Castilla, Mario c. Rodríguez, Noemí E", al decir:

"...4) Que los agravios del recurrente conducen a la consideración de la constitucionalidad de la ley 24.241 en cuanto dispone la inembargabilidad de los beneficios previsionales. Resulta de aplicación en consecuencia la doctrina de Fallos: 138:240; 163:276 y 169:40 entre otros, por



lo que la decisión recurrida debe confirmarse..." (Fallos Corte: 326:1471).

Igual línea ha sido seguida por varios de los Tribunales Superiores de Justicia provinciales, tal y por caso, el de Chaco (cfr. SALA I EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, Capogrossi, Walter Hugo c. Carballo, Eduardo Gustavo • 14/07/2008 Cita Online: AR/JUR/7726/2008) y el Superior Tribunal de Justicia de San Luis (cfr. Sepulveda, Azucena N. c. Automotores Ser S.A. y/ otro • 24/11/2009, Cita Online: AR/JUR/56911/2009).

Tal posición, también es la adoptada por el TSJ neuquino.

En autos : "ONDICOL GLADYS JOSEFA S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" en autos "MARTINEZ PANTALEON Y OTRO c/I.S.S.N. s/A.P.A.", Expte N° 1386/5, sostuvo:

"...La Ley 611, que prevé el sistema jubilatorio en la Provincia, dispone en su artículo 53 que "...Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:... c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y "litis expensas"...", y en su artículo 54, que "Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones..."

En el caso nos encontramos ante uno de los supuestos previstos en el inciso tercero del artículo 219 del C.P.C.C., el cual, con carácter imperativo, estatuye la imposibilidad absoluta de su afectación por medidas del carácter de la solicitada, consignando expresamente, que "No se trabará nunca embargo:...3°) en los demás bienes exceptuados de embargo por ley..."



Debe en este punto repararse, que la inembargabilidad por ley sobre determinados bienes, es de orden público, y aún cuando es cierto, que debe interpretarse restrictivamente, en orden a su carácter excepcional -en tanto contraría la regla común, según la cual, el patrimonio es la prenda común de los acreedores- no lo es menos, que no debe ser aprehendida como un medio para evitar el cumplimiento puntual de las obligaciones, sino con fundamento en elementales sentimientos humanitarios y en el sentido de la función social en que corresponde que se desenvuelvan los derechos de índole patrimonial, y que impide que sean ejercidos como verdaderas armas contra los sujetos pasivos de la obligación (cfr. Novellino, Norberto José, "Embargo y Desembargo y demás medidas cautelares", Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición Actualizada, pág. 204).

En este orden, y en el caso específico de los haberes previsionales, por su propia naturaleza, razones de solidaridad y amparo de riesgo de subsistencia y ancianidad, aconsejan un criterio de suma estrictez para admitir excepciones a las disposiciones legales mencionadas en el inicio, vértice desde el cual, aún cuando los honorarios que aquí se ejecutan, pudieran ser entendidos como un crédito de "corte alimentario", no es este el concepto ni la finalidad de la norma cuando se refiere a "Cuotas por alimentos", expresión que intrínsecamente se refiere al ámbito del derecho de familia..."

Más recientemente, sostuvo tal posición en autos "GAITAN RAUL MIGUEL Y OTRO C/RIVERO HERBER MIGUEL S/EJECUCION DE HONORARIOS E/A EXPTE. 2890/09 Y EXPTE 2915/09", INC. 6071/2015, más allá de la distinción efectuada con relación al haber de retiro policial previsto en la Ley 1131, que rige para el personal policial.

Señaló: "Resulta entonces del texto de la norma que el legislador ha previsto un régimen diferente para el



personal civil y sin estado policial (ley 611) y para el personal policial (ley 1131).

En esta diferenciación, el art. 57 (punto c) establece: "Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres: ... c) Son embargables en la medida que establecen las leyes vigentes y sujetas a retenciones por alimentos y litis expensas".

Por consiguiente, a tenor de lo dispuesto por la norma, que, se reitera, difiere de lo dispuesto por la ley 611 y, por otro lado, se condice con el principio general, cabe revocar el auto atacado..."

Véase, entonces, que la posición del Máximo Tribunal Provincial no ha variado desde la causa "Hernando" (RI 3493/02).

4.2. La posición que he sostenido, es la de la inembargabilidad de los haberes jubilatorios, en seguimiento de las posiciones prealudidas.

Así, entre otros, en autos "SILVA MONICA ALEJANDRA C/ ZURBRIGGEN MARIO HUGO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E.A: 287531/02" (INC N° 23158/2014), esta Sala I, sostuvo con voto del Dr. Pascuarelli, al que adhiriera:

"... ya me pronuncié por la **inembargabilidad de los haberes jubilatorios**, adhiriendo así a lo expresado por la Sala I en fallos recientes, como también al criterio adoptado por nuestro Tribunal Superior de Justicia, en los autos caratulados: **"HERNANDO CARINA S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** en autos **"FREIDOS NORA MARTA c/ C.P.E s/ A.P.A."** (Expte N° 516 Año 2002) RI N° 3.493 25/11/02 (voto por mayoría)..."

"Claramente se desprende entonces, que en el caso nos encontramos ante uno de los supuestos previstos en el inciso tercero del artículo 219 del C.P.C.C., el cual, con carácter imperativo, estatuye la imposibilidad absoluta de su afectación por medidas del carácter de la solicitada,



consignando expresamente, que "No se trabará nunca embargo:...3°) en los demás bienes exceptuados de embargo por ley...

"Debe en este punto repararse que la inembargabilidad por ley sobre determinados bienes es de orden público y aún cuando es cierto que debe interpretarse restrictivamente, en orden a su carácter excepcional, en tanto contraría la regla común, según la cual el patrimonio es la prenda común de los acreedores no lo es menos, que no debe ser aprehendida como un medio para evitar el cumplimiento puntual de las obligaciones sino con fundamento en elementales sentimientos humanitarios y en el sentido de la función social en que corresponde que se desenvuelvan los derechos de índole patrimonial, y que impide que sean ejercidos como verdaderas armas contra los sujetos pasivos de la obligación (cfr. Novellino, Norberto José, "Embargo y desembargo y demás medidas cautelares", Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición Actualizada, pág. 204).

"En este orden, y en el caso específico de los haberes previsionales, por su propia naturaleza, razones de solidaridad y amparo de riesgo de subsistencia y ancianidad, aconsejan un criterio de suma estrictez para admitir excepciones a las disposiciones legales mencionadas en el inicio, vértice desde el cual, aún cuando los honorarios que aquí se ejecutan pudieran ser entendidos como un crédito de "corte alimentario", no es este el concepto ni la finalidad de la norma cuando se refiere a "Cuotas por alimentos", expresión que intrínsecamente se refiere al ámbito del derecho de familia.

"En orden a ello, corresponde atenerse a la finalidad tuitiva de dicha norma y desestimar disquisiciones parciales no previstas por el legislador, imponiéndose el rechazo de la medida solicitada."

"...y como ya lo señaláramos, no escapa a nuestro criterio que los casos de inembargabilidad son excepciones a



la regla general consagrada por los artículos 505, 955, 961, 1196, 3474, 3797, 3922 y ccs. del Código Civil, extremo desde el cual se podría reparar en que la facultad para fijarla pertenecería al Congreso de la Nación y no a las Legislaturas Provinciales, por ser materia de fondo sustancial y, consecuentemente, reservada en forma exclusiva al Estado Nacional (conf. S.C.Mendoza, La Ley 152-499; en igual sentido C.S. Salta La Ley T. 145-404 citados por Novellino, op. cit.,pág. 236/237)."

"Sin embargo entendemos en este punto, que en tal tacha no sería subsumible el supuesto analizado, a poco que se advierta que la ley provincial no hace sino receptar en el ámbito local lo que se estatuyera en el ámbito nacional mediante las leyes 18.037 y 18.038 y que, posteriormente, fuera asimismo receptado por la ley nacional del sistema integrado de jubilaciones y pensiones 24.241, en su Capítulo IV- Artículo 14 "Caracteres de las prestaciones". Y en este sentido si bien la Corte Suprema tiene resuelto que, en principio, la igualdad ante la ley no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas Cajas, en orden a los beneficios que ellas acuerdan (Fallos 250:652; 269:279, entre otros) dicho tribunal ha hecho excepción a tal regla cuando, a través de una norma contenida en un determinado régimen, se conculcan principios esenciales instituidos con carácter general en el sistema previsional argentino (Fallos 266: 299, 269:177), sosteniendo que la facultad del legislador para establecer las condiciones a las cuales debe sujetarse el otorgamiento de la jubilación debe ejercitarse dentro de límites razonables, es decir, sin alterar fundamentalmente los derechos de las personas comprendidas en los regímenes pertinentes. (cfr. SCBA, "Boese Irme", DT 1997-A-826)."

"...que teniendo el sistema previsional local la misma naturaleza tuitiva y finalidad eminentemente social que



el nacional, la recepción de la norma de inembargabilidad en este ámbito, lejos de ser inconstitucional, evita tal tacha, a poco que se advierta que -contraria y justamente- un tratamiento dispar vulneraría el principio de igualdad consagrado constitucionalmente" (Sala II, en autos "ASTOUL ENRIQUE ALEJANDRO CONTRA GARMENDIA MIGUEL SAVERIO S/COBRO EJECUTIVO", EXP N° 336219/6, en el mismo sentido Sala III en "BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL CONTRA POSSE HORACIO ARGENTINO S/COBRO EJECUTIVO", Exp. N° 206971/98; entre otros).

Por lo expuesto, corresponde desestimar la apelación deducida en subsidio y confirmar la providencia recurrida, con costas de Alzada en el orden causado, por no mediar oposición..."

5. Traídas estas consideraciones al caso analizado y en orden a las expresas previsiones legales, entiendo que la solución no puede ser otra que la confirmación de lo decidido:

"...es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como la política y económica del país reposan en la ley, y si bien la exégesis de esta expresión no ha de caracterizarla como un concepto exclusivamente formal, debe estimarse excluyente de la creación ex nihilo de la norma legal por parte de los órganos específicos de su aplicación (causa: M. 467 XXIII "Mansilla, Manuel Angel c. Hepner, Manuel y otro s/daños y perjuicios", sentencia del 19/12/91). En ese sentido, cabe recordar que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes" (Fallos: 311: 2553 - citado en Fallos: 316:2735).

"En el marco de los principios expuestos, cabe puntualizar que la única vía apta con que cuenta el juzgador para dejar de aplicar la ley vigente, sin ser arbitrario, es



reputándola inconstitucional, ya que como lo tiene dicho la Corte es arbitraria la sentencia que efectúa una interpretación de la ley que equivale a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuarla a los principios y garantía constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (Fallos: 300:558; 301:595) –citado en Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional", t. II, edición 1992, Editorial Astrea, p. 271..." (cfr. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, SALA I EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, Gimeno, Doris N. c. Meza, Nilda L. • 14/05/2007, Cita Online: AR/JUR/2972/2007).

5.1. *Es que, podría en lo personal compartir o no, la valoración efectuada por el legislador para excepcionar la regla general de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores.*

Pero eso no es razón suficiente para no aplicar la ley: es bien sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional, ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708; 322:919 y sus citas; 325:1922, entre otros) y procede sólo a partir de una reflexión efectuada con sumo grado de prudencia, cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema resulta manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, en particular cuando se trata de enjuiciar actos que suponen el ejercicio de facultades que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes (Fallos: 302:457; 303:625; 304:1069, entre otros). Como también ha señalado la Corte "del juicio prudente de los magistrados en torno de los alcances de su jurisdicción es de



donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación" (Fallos: 310:112; 324:3184).

De allí, que solo podría inaplicarse en un caso concreto, cuando la solución mostrara que la aplicación del precepto al caso, no responde a la finalidad prevista por la ley y diera como resultado un caso de irrazonabilidad constitucional de la decisión, situándonos frente a un supuesto de injusticia notoria.

Y, en este caso, no lo advierto.

5.2. Ya he dejado sentado, a partir de las citas de los precedentes efectuados, que el carácter alimentario de los honorarios, no puede ser subsumido en las excepciones a la inembargabilidad, puesto que no podemos hablar de una obligación alimentaria a cargo del deudor, supuesto éste sí, previsto por el legislador.

También, que la finalidad tuitiva de la inembargabilidad se sienta en la situación de vulnerabilidad de la clase pasiva, la que exige siempre una mayor protección que cubran los riesgos de ancianidad y subsistencia: "La situación de un jubilado o pensionado, con menores condiciones psico-físicas, respecto a las que ostenta un trabajador activo con capacidad de labor, siempre debe ser de mayor protección para la clase pasiva.

Por tal motivo, sobre este punto, y dentro de misma tesitura sostenida, el pretorio ha entendido que "El art. 14 inc. c) de la ley 24.241 –en cuanto declara inembargables los haberes jubilatorios– no viola el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que las condiciones psico-físicas en las que se encuentra la clase pasiva, respecto a la capacidad laborativa de un trabajador activo no puede equipararse." (cfr. INEMBARGABILIDAD DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE CARÁCTER PROVINCIAL, Juárez, Luciano D. Publicado en: DJ 17/05/2006 , 176).



De allí que, tal como lo ha sostenido la CSJN, en sí misma, "...dicha excepción no vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16, el que sólo importa la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en igualdad de circunstancias (Fallos SC: 123:106, 124:122; 139:145), y en el "sub lite" no se ha alegado que la ley impugnada consigue excepciones o privilegios que no comprenda a todos los ferroviarios jubilados que se encuentren en las mismas condiciones.

Que tampoco existe incompatibilidad entre la ley aplicada en el caso y el art. 28 de la Constitución, que prohíbe alterar los principios, derechos y garantías fundamentales por medio de las leyes que reglamenten su ejercicio, ya que no puede desconocerse que la facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor, comprendida en el poder de dictar los códigos (art. 67, inc. 11, Constitución), autoriza al Congreso para eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia, exenciones fundadas en consideraciones de humanidad y que se encuentran consignadas con mayor o menor amplitud en las legislaciones de todos los países civilizados (Fallos SC: 138:240; 139:145)..." (Fallos 163:276).

Contemplo también, que la circunstancia de que el ejecutado haya guardado silencio, tampoco es dirimente, en tanto se trata de la aplicación de una normativa que, como toda la previsional, es de orden público..." (Cfr. en extenso la resolución citada, en orden a los restantes desarrollos efectuados).

2. Con estas consideraciones que, en líneas generales, son trasladables al presente, he de propiciar el rechazo del recurso de apelación, confirmando la resolución



recurrida en todo cuanto ha sido motivo de agravio. Adhiero así, a la solución propuesta por Fernando Ghisini. MI VOTO.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida conforme a lo expuesto en los considerandos.

2.- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado, y no haber medido oposición (arts. 68, párr..2 y 69, CPCyC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, devuélvase.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dra. Cecilia Pamphile
Dra. Lucía Iturrieta - SECRETARIA